Al ayad e benir y benga a la que tubiere derecho de heredar vros
bienes y suyos y si cupiere a muchos se puedan conbenir y dis
poner del y ad judicarle a uno dellos por la cual disposicion
y ad judicacion se dara asimismo el dho titulo a la persona en
quien sucediere y que excepto en los delitos y crimines de eregia
le se mas y estates del pecado en ffando por ningun otro se pierda
ni confisque ni pueda perder ni confiscar el dho officio y que
siendo privado o ynabelitado el que lo tubiere le ayan aquel o aquellos
que tubieren derecho de heredar en la forma que esta dicha
que muriere sin disponer del con las cuales dhas calidades y con
diciones queremos que ayays y tengays el dho officio y goceys de
bos y vros herederos y sucesores y la persona o personas que de vos
o dellos hubiere titulo vozo causa perpetuamente para siempre
jamas y mandamos al presidente y los del nro consejo de la co
mara despachen el dho titulo en fabor de la persona o
personas a quien pertenesciere conforme a lo que esta referido sien
do de las calidades que para servirle se requieren expresando
en el lo tamro y prerrogaciba y comismo agan con los que adelan
te sucedieren en el dho officio y ansimismo mandamos se guarde
y cumpla todo lo contenido en esta nra cedula sin embargo de
cualesquier leyes y pregmaticas destos nros reynos que aya en
contrario con las cuales para en cuanto a esto toca dispen
samos quedando en su fuerça y vigor para en lo demas y que
tomela razon dello barto como mandolo contador de la de mi
rl hacienda que la tiene de lo que procede de semejantes mrds
fha en madrid a diez y seis de octubre de mill y seis cientos y ocho
y nueve años = yo el Rey = por mandado de su magestad señor
antonio alossa rrodarte = tomo la razon de la cedula de su ma
escripta en la oja antes desta = bar.me Mandolo